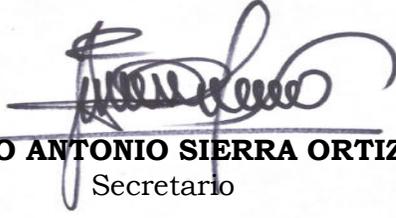




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 02 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JESÚS MARÍA CORTÉS CEDEÑO, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 18 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00002-00. A la señora Jueza para lo que en Derecho corresponda.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00002-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JESÚS MARÍA CORTÉS CEDEÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda EJECUTIVA propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JESÚS MARÍA CORTÉS CEDEÑO, para hacer efectivo el pago del capital adeudado de conformidad con el pagaré No.101842885953, junto con los intereses de plazo y de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

1. Si bien indica que el ejecutado JESÚS MARÍA CORTÉS CEDEÑO recibe notificaciones personales a través del correo electrónico alonsolopez393@gmail.com, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo dicho correo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8 (...)** *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrillas fuera del texto original).
2. En el acápite de hechos y de pretensiones de la demanda, se menciona que la parte demandada adeuda intereses de mora que se generaron desde la fecha en que se suscribió el pagaré y hasta el vencimiento del mismo y se pretende que se libere mandamiento de pago por dicho concepto. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los intereses de mora se causan con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación y no antes, circunstancia que debe enmendarse y/o aclararse.
3. Deberá indicar los extremos temporales en que se causaron los intereses remuneratorios.
4. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.



Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para que, a través de su representante legal, el abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, actúe dentro de este proceso en nombre y representación de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.